



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 1263

**Quito, jueves 5 de
noviembre de 2020**

Servicio gratuito

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

34 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

- 00068-2020 Concédese personería jurídica y apruébese el Estatuto del Colegio Nacional de Técnicos Superior en Atención Primaria en Salud CNTAPS, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas..... 2
- 00078-2020 Apruébese y autorícese la publicación del Aplicativo Covid-19 PCR..... 6
- 00081-2020 Deléguese a la ARCSA, “Doctor Leopoldo Izquieta Pérez”, otorgue la certificación de calidad del agua potable para consumo humano al que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua..... 10
- 00084-2020 Dispónese que los profesionales de la salud que laboran en los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud, utilicen de manera obligatoria la firma electrónica en los documentos clínicos electrónicos que se generen en el ejercicio de sus funciones 14
- 00085-2020 Subróguense las funciones del Despacho Ministerial, al doctor Francisco Xavier Solórzano Salazar 20

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- NAC-DGERCGC20-00000063 Refórmese la Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000443, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 874 de 01 de noviembre de 2016, y sus reformas 22
- NAC-DGERCGC20-00000064 Establécese el procedimiento y los requisitos para la verificación del impuesto al valor agregado (IVA) pagado en la adquisición local o, importación de bienes y demanda de servicios que efectúen las agencias especializadas internacionales, organismos no gubernamentales y las personas jurídicas de derecho privado que hayan sido designadas ejecutoras en convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales 25

000068-2020

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA**CONSIDERANDO:**

QUE, el Estado reconoce y garantiza a las personas, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria, así como las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos, conforme lo prescrito en los artículos 66 y 96 de la Constitución de la República del Ecuador;

QUE, el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como sus formas de expresión; generando mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes, además promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, y prestarán apoyo y capacitación técnica, facilitando su reconocimiento y legalización, conforme lo previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de participación Ciudadana.

QUE, no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República por lo que los estatutos de las corporaciones y fundaciones deberán ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres, conforme lo prescrito en el artículo 565 y 567 de la Codificación del Código Civil;

QUE, la máxima autoridad administrativa ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia, pudiendo delegar el ejercicio de sus competencias a otros órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, conforme lo previsto en los artículos 47 y 69 del Código Orgánico Administrativo COA;

QUE, el Presidente de la República, con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, delegó a cada Ministro de Estado la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes y les otorgue personalidad jurídica;

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017 se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, cuyo artículo 4 establece los tipos de organizaciones que se puede constituir: a saber fundaciones, corporaciones, u otras formas de organización social nacionales o extranjeras;

QUE, el artículo 9 del Reglamento referido señala que son Corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, conformadas por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario, que tiene como finalidad la promoción y búsqueda de bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular; pudiendo ser de primer, segundo o tercer grado; además, en el artículo 12 del mismo Reglamento se establecen los requisitos y procedimiento para la concesión de la personalidad jurídica y aprobación del estatuto de la organización;

QUE, conforme consta en el Acta Constitutiva de 5 de abril de 2018, los miembros de la COLEGIO NACIONAL DE TÉCNICOS SUPERIOR EN ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD CNTAPS en constitución, se reunieron con la finalidad de constituir la referida organización, así como para la aprobación del estatuto, cuyo ámbito de acción es: "(...) asociar a todos los Técnicos en Atención Primaria en Salud del Ecuador, de ésta manera promover la superación de ésta especialidad técnica y el ejercicio de la misma(...)";

QUE, el presidente provisional del Colegio en constitución, mediante oficio No. CNTAPS-2020-08-027 de 19 de agosto de 2020, solicitó la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica de la referida organización, para lo cual remitió en forma electrónica el viernes 2 de octubre de 2020 el Acta Constitutiva conjuntamente con el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización;

QUE, de conformidad con el "Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas" No. DNCL-GC-19-2020 de 26 de agosto de 2020, la Dirección Nacional de Consultoría Legal realizó la revisión y análisis del expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto; y la declaración juramentada mediante la cual se acredita el patrimonio del Colegio determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Y EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

A C U E R D A:

Art. 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto del COLEGIO NACIONAL DE TÉCNICOS SUPERIOR EN ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD CNTAPS con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores que suscribieron el acta constitutiva de la organización:

APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE CÉDULA
1. CHIRIAPA CHIRIAPA WILSON BERNABE	1400384952
2. RUIZ ALBUJA OMAR RAMIRO	1002168449
3. ORTIZ QUICHIMBO WILLAN LEONARDO	0302164074
4. JARAMILLO CARPIO JOSE JULIAN	1103932800
5. LLANOS LLAMUCO WELLINGTON RENE	0202043501
6. ALLAUCA MUÑOZ ANIBAL DAVID	0603615675

7.	CHOEZ MARCILLO DANNY ALFREDO	0925637316
8.	CEDEÑO MACIAS LUIS ALEXANDER	1312607292
9.	PROAÑO COYAGUILLO FANNY TERESA	1717936742
10.	GARCIA JARAMILLO JOSE ORLANDO	1900323385
11.	CAISAGUANO MORENO JOHANA ENRIQUETA	0502777428
12.	CHICA CASTRO CARMITA DEL ROCIO	0911621068
13.	SIMBAÑA GREFA IGNACIO JACOBO	1500846272
14.	BARCO BAJAÑA JOHANNA JAZMIN	1205338773
15.	QUEZADA QUEZADA LUISA BEATRIZ	0705550549
16.	RODRIGUEZ GONZALEZ SANDRA OLEISY	0802959221
17.	MEDINA QUEZADA ALVA DEL ROCIO	0702609165
18.	CASTILLO RUIZ TANNIA ELIZABETH	2100036918
19.	PALTA MOROCHO CRISTIAN GIOVANNY	0105692420
20.	ESPINOZA MINGA EFRAIN ORLANDO	2200113476
21.	VILLEGAS TORRES MARIANA DE LOS ANGELES	1804041315
22.	CALAPUCHA CERDA SAMUEL JOSE	1600586885
23.	VILLARREAL RODRIGUEZ MARIELA LILIANA	0401950548

Art. 3.- Disponer que el COLEGIO NACIONAL DE TÉCNICOS SUPERIOR EN ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD CNTAPS, registre la directiva definitiva elegida para el periodo correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado en el plazo de TREINTA DIAS posteriores a la fecha de entrega recepción de este Acuerdo Ministerial.

Art. 4.- Registrar de forma provisional la Directiva Electa en Asamblea General Constitutiva de 5 de abril de 2018, conforme las siguientes dignidades:

DIGNIDADES	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE CÉDULA
PRESIDENTE	CHOEZ MARCILLO DANNY ALFREDO	0925637316
VICEPRESIDENTE	CHIRIAPA CHIRIAPA WILSON BERNABE	1400384952

SECRETARIA	CAISAGUANO MORENO JOHANA ENRIQUETA	0502777428
TESORERO	JARAMILLO CARPIO JOSE JULIAN	1103932800

Art. 5.- Hágase conocer al Representante Legal del presente Acuerdo Ministerial.

Art. 6.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese la Dirección Nacional de Consultoría Legal de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Disposición Final Única.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **12 OCT. 2020**



Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS
ZEVALLOS
LOPEZ**

Dr. Juan Carlos Zevallos
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



Dictó y firmo el Acuerdo Ministerial, que antecede el señor Dr. Juan Carlos Zevallos, **Ministro de Salud Pública**, el 12 de octubre de 2020.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**LENIN
PATRICIO
ALDAZ BARRENO**

Ing. Lenin Patricio Aldaz Barreno MSc.
**DIRECTOR NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

No. 00078-2020

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 3, numeral 1, prevé como uno de los deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en dicha Norma Suprema y en los instrumentos internacionales, en particular la salud;
- Que,** la citada Constitución de la República, ordena: *“Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”;*
- Que,** la Carta Fundamental, en el artículo 358 manda: *“El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional.”;*
- Que,** el artículo 361 de la Norma Suprema, dispone que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, que será la responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;
- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 3, prevé que la salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Que es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción en donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables;
- Que,** el artículo 4 de la referida Ley Orgánica de Salud, determina que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley, siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;
- Que,** la Ley Ibídem, en el artículo 6, establece entre las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública: *“(…) 5. Regular y vigilar la aplicación de las normas técnicas para la detección,*

prevención, atención integral y rehabilitación, de enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónico-degenerativas, discapacidades y problemas de salud pública declarados prioritarios, y determinar las enfermedades transmisibles de notificación obligatoria, garantizando la confidencialidad de la información; (...); 34. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, así como los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. (...).”;

- Que,** el artículo 66 de la Ley Orgánica de Salud señala que la Autoridad Sanitaria Nacional elaborará las normas, protocolos y procedimientos que deben ser obligatoriamente cumplidos y utilizados para la vigilancia epidemiológica y el control de las enfermedades transmisibles, emergentes y reemergentes de notificación obligatoria;
- Que,** el artículo 64 del mismo cuerpo normativo preceptúa que en casos de sospecha o diagnóstico de la existencia de enfermedades transmisibles, el personal de salud está obligado a tomar las medidas de bioseguridad y otras necesarias para evitar la transmisión y propagación de conformidad con las disposiciones establecidas por la Autoridad Sanitaria Nacional;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo dispone: “*Art. 130.- Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*”;
- Que,** en la 73.^a Asamblea Mundial de la Salud, celebrada en forma virtual los días lunes 18 y martes 19 de mayo del año en curso, se recordó que el 30 de enero de 2020 el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que la enfermedad por el nuevo coronavirus (2019-nCoV) constituía una emergencia de salud pública de importancia internacional;
- Que,** en la referida 73.^a Asamblea Mundial de la Salud, se tomó nota de la resolución EB146.R10 (2020) sobre el fortalecimiento de la preparación frente a emergencias sanitarias así como de la obligación de todos los Estados Partes de aplicar y cumplir plenamente el Reglamento Sanitario Internacional (2005); reconociendo la necesidad de que todos los países dispongan de un acceso oportuno y sin trabas a pruebas diagnósticas, tratamientos, medicamentos y vacunas de calidad, seguros, eficaces y asequibles; y, a tecnologías sanitarias esenciales y sus componentes con el fin de poner en marcha la respuesta a la COVID-19;
- Que,** en dicha Asamblea Mundial se solicitó a los países que aprovechen las tecnologías digitales para la respuesta a la COVID-19, especialmente para abordar los efectos socioeconómicos, prestando una atención especial a la inclusión digital, el empoderamiento de los pacientes, la privacidad y protección de los datos personales y las cuestiones éticas, jurídicas y de seguridad;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1018 del 21 de marzo de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 195 de 4 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la República designó al doctor Juan Carlos Zevallos López como Ministro de Salud Pública;

- Que,** por la creciente demanda de atención de casos con sospecha de Covid-19, evento de importancia internacional en salud pública, es necesario que el Ministerio de Salud Pública implemente el Aplicativo Covid-19 PCR, para el fortalecimiento del sistema de información que permita el ingreso de datos en tiempo real, de los casos que cumplan con los lineamientos de vigilancia epidemiológica;
- Que,** el informe técnico NRO-011-DNVE-2020 de 12 de octubre de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Vigilancia Epidemiológica y aprobado por la Subsecretaría Nacional de Vigilancia de la Salud Pública y por la Directora Nacional de Normatización, concluye: *“El Sistema Nacional de Salud debe contar con un aplicativo informático para el evento de la Covid-19, mismo que permita registrar información de datos relevantes de casos que cumpla con los lineamientos de vigilancia epidemiológica, de los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud, permitiendo la obtención en tiempo real de información para el análisis estadístico, investigativo y de calidad.”*; y,
- Que,** mediante memorando No. MSP-VGVS-2020-1240-M de 20 de octubre de 2020, el Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud, remitió el antes citado informe técnico y solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica se realicen los trámites necesarios para expedir el Acuerdo Ministerial con el que se aprueba y autoriza la publicación del Aplicativo Covid-19 PCR, que constituye una herramienta para el registro de casos de Covid-19 en el Sistema Nacional de Salud.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154 NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 130 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar y autorizar la publicación del Aplicativo Covid-19 PCR, que constituye una herramienta tecnológica para el registro de casos de Covid-19.

Art. 2.- Disponer el uso obligatorio en todos los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud del Aplicativo Covid-19 PCR, el mismo que una vez implementado estará accesible a través del Sistema Integrado de Salud, en la siguiente dirección: <https://epi-msp.gob.ec/>

Art. 3.- La custodia de la información que se ingrese al Aplicativo Covid-19 PCR, será responsabilidad de la Dirección Nacional de Vigilancia Epidemiológica en articulación con la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Salud Pública.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud deben proceder con el cierre de casos Covid-19 registrados en la herramienta informática VIEPI, de acuerdo a las directrices emitidas por la Dirección Nacional de Vigilancia Epidemiológica; dicha herramienta seguirá siendo utilizada para el registro de todos los eventos sujetos a vigilancia. Para el evento Covid-19 termina el uso de la herramienta VIEPI con el cierre del último caso registrado en la misma, hasta un día antes de la implementación del nuevo Aplicativo.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría Nacional de Vigilancia de la Salud Pública a través de la Dirección Nacional de Vigilancia Epidemiológica; y, de la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, **27 OCT. 2020**



Firmado electrónicamente por:

**JUAN CARLOS
ZEVALLOS
LOPEZ**

Dr. Juan Carlos Zevallos
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

Dictó y firmo el Acuerdo Ministerial, que antecede el señor Dr. Juan Carlos Zevallos, **Ministro de Salud Pública**, el 27 de octubre de 2020.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:

**LENIN
PATRICIO
ALDAZ BARRENO**

Ing. Lenin Patricio Aldaz Barreno MSc.
**DIRECTOR NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

No. 00081-2020

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3, numeral 1, dispone como deber primordial del Estado: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”*;
- Que,** la invocada Constitución, en el artículo 12, prevé que el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable, constituyendo el agua patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable esencial para la vida;
- Que,** la Norma Suprema, en el artículo 32, prevé: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”*;
- Que,** la citada Carta Constitucional, en el artículo 361, ordena al Estado ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;
- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, establece que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud y la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha ley siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;
- Que,** la Ley Ibídem en el artículo 6, prevé como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: *“15.- Regular, planificar, ejecutar, vigilar e informar a la población sobre actividades de salud concernientes a la calidad del agua, aire y suelo; y, promocionar espacios y ambientes saludables, en coordinación con los organismos seccionales y otros competentes”*;
- Que,** en el Suplemento del Registro Oficial No. 305 de 06 de agosto de 2014, se publicó la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, con el objeto de: *“garantizar el derecho humano al agua así como regular y controlar la autorización,*

gestión, preservación, conservación, restauración, de los recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua, la gestión integral y su recuperación, en sus distintas fases, formas y estados físicos, a fin de garantizar el sumak kawsay o buen vivir y los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución.”;

Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en el artículo 37, dispone: *“(…) La certificación de calidad del agua potable para consumo humano deberá ser emitida por la autoridad nacional de salud. (…)”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 65, prevé que la competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo, y el grado;

Que, el referido Código Orgánico Administrativo, en el artículo 66, establece: *“Si alguna disposición atribuye competencia a una administración pública, sin especificar el órgano que la ejercerá, corresponde a la máxima autoridad de esa administración pública determinarlo (…)”;*

Que, el Código Ibídem, en el artículo 68, prevé que la competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico con excepción de los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 69, con respecto a la delegación de competencias, dispone que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias incluida la gestión en: *“1.- Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (…)”;*

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, se creó la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, “Doctor Leopoldo Izquieta Pérez”, como persona jurídica de derecho público, con independencia administrativa, económica y financiera, adscrita al Ministerio de Salud Pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1018 de 21 de marzo de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 195 de 04 de mayo del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, designó al doctor Juan Carlos Zevallos López, Ministro de Salud Pública;

Que, mediante Oficio No. 09426 de 30 de julio de 2020, el Procurador General del Estado, atendiendo el requerimiento realizado por el Ministerio de Salud Pública mediante oficio No. MSP-MSP-2020-0974-O de 30 de abril de 2020, emitió pronunciamiento vinculante respecto de la facultad del Ministro de Salud Pública para delegar la atribución de certificar la calidad del agua potable para consumo humano señalando: *“(…) el Ministro de Salud Pública está facultado para delegar a la ARCSA como organismo técnico adscrito, la atribución de certificar la calidad del agua potable para consumo humano que le confiere el artículo 37 de la LORHUAA”; y,*

Que, con memorando Nro. MSP-VGVS-2020-1236-M, de 19 de octubre de 2020, el Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud, remitió el Informe Técnico No. DNCS-INF-TEC-002 elaborado por la Dirección Nacional de Control Sanitario y solicitó la elaboración del presente Acuerdo Ministerial

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES OTORGADAS POR EL ARTÍCULO 154 NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y POR LOS ARTÍCULOS 66, 68 Y 69 NUMERAL 1 DEL CODIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

ACUERDA:

Art. 1.- Delegar a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, "Doctor Leopoldo Izquieta Pérez", para que otorgue la certificación de calidad del agua potable para consumo humano al que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

Art. 2.- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, "Doctor Leopoldo Izquieta Pérez", para otorgar la certificación de calidad del agua potable para consumo humano, observará los parámetros técnicos pertinentes, para cuyo efecto emitirá la normativa técnica correspondiente que le permita ejercer la competencia que con este Acuerdo Ministerial asume.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, "Doctor Leopoldo Izquieta Pérez".

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a **29 OCT. 2020**



Firmado electrónicamente por:

**JUAN CARLOS
ZEVALLOS
LOPEZ**

Dr. Juan Carlos Zevallos López
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



Dictó y firmo el Acuerdo Ministerial, que antecede el señor Dr. Juan Carlos Zevallos, **Ministro de Salud Pública**, el 29 de octubre de 2020.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:

**LENIN
PATRICIO
ALDAZ BARRENO**

Ing. Lenin Patricio Aldaz Barreno MSc.
**DIRECTOR NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

No. 00084-2020

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 32, ordena que la salud es un derecho que garantiza el Estado mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y, el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud;
- Que,** el artículo 227 de la referida Constitución dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el artículo 359 de la Constitución de la República manda: *“El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social.”;*
- Que,** la Carta Fundamental, en el artículo 360, establece: *“(…). La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad.”;*
- Que,** el artículo 361 de la Norma Suprema de la República determina que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional; y, que será responsable de formular la política nacional de salud, así como de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud y el funcionamiento de las entidades del sector;
- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, preceptúa que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como, la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley; y, que las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Ibídem señala entre las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública: *“(…) 2. Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud; (...); 34. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, así como los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. (...);”;*
- Que,** la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en el artículo 33, estipula que los trámites administrativos estarán sujetos, entre otros, al principio de tecnología de la información señalando que: *“Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos.”;*
- Que,** el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 130 prevé: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad*

legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;

Que, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 14, establece que: *“La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio.”;*

Que, la Ley Ibídem, en su artículo 51 reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 703 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 534 de 1 de julio de 2015, se creó la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS, organismo adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede en la ciudad de Quito y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que, el artículo 3 del antes referido Decreto Ejecutivo No. 703, establece las atribuciones y responsabilidades de la ACESS siendo, entre otras, las siguientes: *“1. Controlar la aplicación y observancia de las políticas del Sistema Nacional de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud, que expida el Ministerio de Salud Pública; (...) 3. Controlar que los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, las empresas de salud y medicina prepagada y el personal de salud, cumplan con la normativa técnica correspondiente; (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1018 expedido el 21 de marzo de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 195 de 4 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la República designó al doctor Juan Carlos Zevallos López, como Ministro de Salud Pública;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 981, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 143 de 14 de febrero de 2020, dispone: *“Art. 1.- La implementación del gobierno electrónico en la Función Ejecutiva, consiste en el uso de las tecnologías de la información y comunicación por parte de las entidades para transformar las relaciones con los ciudadanos, entre entidades de gobierno y empresas privadas a fin de mejorar la calidad de los servicios gubernamentales a los ciudadanos, promover la interacción con las empresas privadas, fortalecer la participación ciudadana a través del acceso a la información y servicios gubernamentales eficientes y eficaces y coadyuvar con la transparencia, participación y colaboración ciudadana”;*

Que, la Disposición General Segunda del referido Decreto Ejecutivo establece: *“Las autoridades, funcionarios y servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones suscriban documentos, deberán contar obligatoriamente, a su costo, con un certificado de firma electrónica para persona natural válido de acuerdo con la normativa que el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información emita para el efecto. Todo documento que atribuya responsabilidad de elaboración, revisión, aprobación, emisión y/o certificación, deberá ser firmado electrónicamente.*

Las autoridades, funcionarios y servidores públicos que se nieguen a aceptar documentos firmados electrónicamente, validados en el sistema oficial, serán sancionados conforme a la normativa vigente.”.

Que, la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ibídem estipula: *“Las autoridades, funcionarios y servidores públicos sujetos al ámbito de este Decreto, en un plazo no mayor a ciento veinte (120)*

días, deberán contar con un certificado de firma electrónica válido. El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en el plazo máximo de sesenta (60) días emitirá las directrices para los funcionarios y servidores públicos que deberán contar obligatoriamente con un certificado de firma electrónica válido y pondrá en conocimiento de las entidades de la Función Ejecutiva para su correcta implementación.”;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 0009-2017 publicado en el Registro Oficial No. 968 de 22 de marzo de 2017, el Ministerio de Salud Pública expidió el “Reglamento para el Manejo de la Historia Clínica Electrónica”, instrumento que tiene por objeto disponer la implementación de la Historia Clínica Electrónica, así como definir los lineamientos de su aplicación, en los establecimientos prestadores de servicios de salud, en todo el territorio nacional;

Que, el artículo 3 del referido Acuerdo Ministerial No. 0009-2017 dispone que: *“La Historia Clínica Electrónica es un registro electrónico personal, resultado de una atención de salud, que se encuentra contenido en una base de datos, generada mediante programas informáticos, y certificada con la firma electrónica del profesional de la salud. (...)”;*

Que, el citado Acuerdo Ministerial No. 0009-2017, establece: *“Art. 10.- Los profesionales de la salud aprobarán y reconocerán el contenido de la Historia Clínica Electrónica a través de su firma electrónica, proporcionada por una entidad de certificación de información acreditada, de conformidad con la normativa vigente.”;*

Que, es necesario implementar la firma electrónica como un mecanismo de optimización en la prestación de los servicios de salud, por cuanto la misma constituye una herramienta imprescindible en la práctica clínica de los profesionales de la salud;

Que, el informe técnico de 21 de septiembre de 2020, aprobado por la Directora Nacional de Normatización concluye que: *“En concordancia con los avances técnicos/tecnológicos, surge la necesidad de implementar la firma electrónica como un mecanismo de optimización en la prestación de los servicios de salud, por cuanto la misma constituye una herramienta imprescindible en la práctica clínica de los profesionales de la salud, en tal virtud se requiere expedir el Acuerdo Ministerial de documentos clínicos electrónicos por parte de los profesionales de la salud a través de la firma electrónica, mismo que ha sido validado por las distintas áreas técnicas de la red Pública.”; y,*

Que, mediante memorando No. MSP-VGVS-2020-1173-M de 28 de septiembre de 2020, el Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud remitió el antes referido informe técnico y solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica: *“(...) se realicen los trámites necesarios para expedir el Acuerdo Ministerial con el que se oficializará que se dispone que los profesionales de la salud que laboren en los establecimientos de salud del sistema nacional de salud, utilicen de manera obligatoria la firma electrónica (...)”.*

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 130 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

ACUERDA:

Art. 1.- Disponer que los profesionales de la salud que laboran en los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud, utilicen de manera obligatoria la firma electrónica en los documentos clínicos electrónicos que se generen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2.- Para efectos del presente Acuerdo Ministerial se considerarán las siguientes definiciones:

Documento electrónico o digital: es aquel que mantiene las características de autenticidad, fiabilidad, integridad, identidad, permanencia y contenido, generado en un entorno digital, soportado por la tecnología y entendible digitalmente para el ser humano.

Documento clínico electrónico: es el dato médico-legal que se genera en el proceso de la prestación de un servicio de salud al usuario/paciente, a través de un documento electrónico.

Documento clínico firmado electrónicamente: documento generado y transmitido electrónicamente a quien lo solicite, mediante un sistema que autentique la firma electrónica del profesional de la salud y garantice la seguridad de la transmisión de la información de acuerdo con los estándares, leyes y reglamentos aplicables.

Firma electrónica: son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos.

Mensaje de datos: es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos.

Prestación de salud: son acciones sanitarias de promoción, prevención, diagnóstico, recuperación y rehabilitación, que pueden brindarse en forma ambulatoria, domiciliaria, prehospitolaria o a través de internamiento, realizadas por profesionales de la salud.

Art. 3.- El uso de la firma electrónica en los documentos clínicos electrónicos se aplicará en el marco de la interoperabilidad, entendida ésta como la capacidad de los diversos sistemas de información de salud para interactuar con objetivos consensuados y comunes, enmarcado en los estándares de información y protección de datos.

Art. 4.- Los documentos clínicos electrónicos signados a través de la firma electrónica, tendrán la misma validez y efectos jurídicos que la firma manuscrita de su titular; y, en caso de extinción de dicha firma electrónica, las responsabilidades adquiridas por el titular, no se extinguirán.

Art. 5.- La firma electrónica será registrada en los documentos clínicos electrónicos, una vez que los profesionales de la salud hayan concluido la prestación de salud al usuario/paciente.

Art. 6.- El trámite para la obtención de la firma electrónica será responsabilidad exclusiva del profesional de la salud y se realizará ante cualquier entidad de certificación de información debidamente autorizada, conforme lo dispone la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

Art. 7.- Todo profesional de la salud que utilice firma electrónica deberá cumplir con las obligaciones que respecto al titular de la firma electrónica se encuentran previstas en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

Art. 8.- De ser necesario otorgar una copia del documento clínico firmado electrónicamente, éste se entregará en medio magnético, siendo responsabilidad del profesional de la salud la legitimidad de dicho documento.

Art. 9.- Los establecimientos de salud que generen documentos clínicos electrónicos, deberán garantizar el almacenamiento, acceso y disponibilidad de los mismos, durante el tiempo que disponga la normativa vigente sobre el tema.

Art. 10.- El incumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial será sancionado conforme a la normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La documentación generada y transmitida electrónicamente a quien lo solicite, constituye un documento electrónico original; por lo tanto, no es necesario que dicho documento clínico sea firmado de forma manuscrita.

SEGUNDA.- En todo lo no previsto en el presente Acuerdo Ministerial respecto a la firma electrónica en los documentos clínicos electrónicos, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, su Reglamento y demás normativa aplicable.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Articulación de la Red Pública y Complementaria de Salud, realizará el seguimiento del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial en los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud, respecto al uso de la firma electrónica en los documentos clínicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de un (1) mes contado a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, todos los profesionales de la salud que laboran en los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, deberán obtener su firma electrónica.

SEGUNDA.- Los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud, tendrán un plazo máximo de tres (3), años contado a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, para implementar la firma electrónica en sus sistemas informáticos de historias clínicas únicas electrónicas.

TERCERA.- Los establecimientos de la Red Pública Integral de Salud deberán implementar de manera obligatoria en sus sistemas de historia clínica electrónica, mecanismos formales de autenticación y seguridad, a través de credenciales únicas por usuario.

CUARTA.- En caso de que los profesionales de la salud no puedan hacer uso de la firma electrónica en los documentos clínicos electrónicos, y el sistema informático que genera dichos documentos no cuenta con mecanismos formales de autenticación y seguridad a través de credenciales únicas por usuario, deberán emitir documentos clínicos físicos con la firma manuscrita, hasta por un plazo máximo de tres (3) años, contado a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial. Estos documentos serán almacenados en un archivo físico conforme lo dispuesto en la normativa legal vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría Nacional de Provisión de Servicios de Salud a través de las Direcciones Nacionales de Primer Nivel de Atención en Salud y de Hospitales; y, a la Gerencia del Proyecto Reestructuración Integral e Innovación Tecnológica del Sistema Nacional de Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, **30 OCT. 2020**



Firmado electrónicamente por:

**JUAN CARLOS
ZEVALLOS
LOPEZ**

Dr. Juan Carlos Zevallos
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



Dictó y firmo el Acuerdo Ministerial, que antecede el señor Dr. Juan Carlos Zevallos, **Ministro de Salud Pública**, el 30 de octubre de 2020.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:

**LENIN
PATRICIO
ALDAZ BARRENO**

Ing. Lenin Patricio Aldaz Barreno MSc.
**DIRECTOR NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

No. 00085-2020

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;*
- Que,** el Código Orgánico Administrativo dispone: *“Art. 82.- Subrogación. Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior. La subrogación únicamente se aplicará en los casos previstos en la ley.”;*
- Que,** el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: *“Art. 17. DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”;*
- Que,** a través de Decreto Ejecutivo No. 1018 expedido el 21 de marzo de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 195 de 4 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la República designó al doctor Juan Carlos Zevallos López, como Ministro de Salud Pública; y,
- Que,** con memorando No. MSP-MSP-2020-1177-M de 30 de octubre de 2020, la Máxima Autoridad de este Portafolio solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica la elaboración del presente Acuerdo Ministerial informando que: *“(...) atendiendo una invitación del Dr. Nelson Arboleda del Departamento de Salud y Servicios Sociales del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, viajará del 01 al 7 de noviembre del 2020, para cumplir con la agenda estratégica de reuniones con instituciones gubernamentales del Gobierno estadounidense, Empresas Privadas y Organismos Multilaterales con sede en Washington, para fortalecer las relaciones de cooperación y generar nuevos acuerdos.”;* y, que la persona que subrogará las funciones del Despacho Ministerial durante ese tiempo será el Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 82 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

0505-2800 ACUERDA:

Art. 1.- Disponer la subrogación de las funciones del Despacho Ministerial al doctor Francisco Xavier Solórzano Salazar, del 1 al 7 de noviembre de 2020.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, **30 OCT. 2020**



Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS
ZEVALLOS
LOPEZ**

Dr. Juan Carlos Zevallos
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



Dictó y firmo el Acuerdo Ministerial, que antecede el señor Dr. Juan Carlos Zevallos, **Ministro de Salud Pública**, el 30 de octubre de 2020.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**LENIN
PATRICIO
ALDAZ BARRENO**

Ing. Lenin Patricio Aldaz Barreno MSc.
**DIRECTOR NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC20-00000063**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el numeral 4 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 111 de 31 de diciembre de 2019, reformó el numeral 16 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno en torno a los gastos personales deducibles para la determinación de la base imponible del Impuesto a la Renta;

Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece que el Servicio de Rentas Internas formulará una tabla diferenciada a la que rige en el Ecuador continental para la deducción de gastos personales aplicada al cálculo del impuesto a la renta para el Régimen Especial de la provincia de Galápagos;

Que mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000443, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 874 de 01 de noviembre de 2016, reformada por la Resolución Nro. NAC-DGERCGC18-00000043, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 182, de 16 de febrero de 2018, el Servicio de Rentas Internas estableció la tabla diferenciada para la deducción de gastos personales para el cálculo del impuesto a la renta para el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor Espacial de Galápagos (IPCEG), el cual corresponde a 1,803, en atención a la información publicada en su momento por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en conjunto con el Ministerio del Trabajo y el Consejo de Gobierno de Galápagos;

Que de conformidad con el artículo 11 del Código Tributario, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, por lo cual,

las reformas relativas a la deducibilidad de gastos personales, introducidas mediante la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, rigen a partir del ejercicio fiscal 2020;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reformar la Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000443, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 874 de 01 de noviembre de 2016, y sus reformas que establece la tabla diferenciada para la deducción de gastos personales para el cálculo del impuesto a la renta para el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Artículo 1.- Efectúense las siguientes reformas en la Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000443, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 874 de 01 de noviembre de 2016, y sus reformas:

1. En el primer inciso del artículo 3, luego de la frase “*Para el cálculo del impuesto a la renta, las personas naturales mencionadas en el artículo 2 de esta Resolución*” inclúyase: “, cuyos ingresos netos sean menores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 100.000,00),”.

2. A continuación del artículo 3 inclúyase el siguiente:

“Art. 4.- Las personas naturales que tengan ingresos netos iguales o mayores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 100.000,00), únicamente podrán deducir sus gastos personales de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas debidamente certificadas o avaladas por la autoridad sanitaria nacional competente, así como los gastos por los mismos conceptos antes mencionados de sus padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos, que no perciban ingresos gravados y que dependan de este. Estos gastos se deducirán sin IVA ni ICE hasta el cincuenta por ciento (50%) del total de sus ingresos gravados, sin que supere un valor equivalente a 2,344 veces la fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales; el cual corresponde a multiplicar el límite de uno punto tres (1.3) fracciones básicas desgravadas, previsto para estos casos dentro del continente, por el Índice de Precios al Consumidor Espacial de Galápagos (IPCEG) de 1,803.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Código Tributario,

las reformas a la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000443 serán aplicables a la deducibilidad de gastos a partir del ejercicio fiscal 2020, inclusive.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 28 de octubre de 2020.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
MARIA ALBA
NOEMI MOLINA
PUEBLA

Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC20-00000064**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 226 de la norma *ibídem* determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 103 del Código Tributario señala como deber sustancial de la Administración Tributaria el ejercer sus potestades con arreglo a las disposiciones de dicho Código y demás normas tributarias aplicables;

Que el primer inciso del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que el valor equivalente del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en la adquisición local o importación de bienes y demanda de servicios por la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Fe y Alegría, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer -SOLCA-, Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Loor y las universidades y escuelas politécnicas privadas, les será compensado vía transferencia presupuestaria de capital, con cargo al Presupuesto General del Estado, en el plazo, condiciones y forma determinados por el Ministerio de Finanzas y el Servicio de Rentas Internas. El Servicio de Rentas Internas verificará los valores pagados de IVA contra la presentación formal de la declaración y anexos correspondientes e informará al Ministerio de Finanzas, a efectos del inicio del proceso de compensación presupuestaria;

Que el segundo inciso del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que lo previsto en el inciso anterior se aplicará a las agencias especializadas internacionales, organismos no gubernamentales y las personas jurídicas de derecho privado que hayan sido designadas ejecutoras en convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales tales como el Banco Mundial, la

Corporación Andina de Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo BID, siempre que las importaciones o adquisiciones locales de bienes o servicios se realicen con cargo a los fondos provenientes de tales convenios o créditos para cumplir los propósitos expresados en dichos instrumentos; y, que éstos se encuentren registrados previamente en el Servicio de Rentas Internas;

Que el literal h) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala que están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de las mercancías previstas en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, que incluye las representaciones y misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y otros organismos gubernamentales extranjeros acreditados ante el gobierno nacional;

Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos;

Que el numeral 7 del artículo 3 *ibidem* señala que las entidades reguladas por esta Ley deberán intercambiar información mediante el uso de medios electrónicos y automatizados, para la adecuada gestión de los trámites administrativos;

Que el artículo 2 de la reforma integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 000040, de 23 de mayo de 2017 dispone que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, ejercerá la rectoría de la política exterior, la movilidad humana y la cooperación internacional, de acuerdo con los intereses del pueblo ecuatoriano, gestionando y coordinando la inserción estratégica y soberana del Ecuador en la comunidad internacional, la integración regional, la atención consular y migratoria, el respeto de los derechos de las personas en situación de movilidad humana y promoviendo una gestión articulada y coordinada de la cooperación internacional;

Que el numeral 1.2.1.5 del artículo 10 de la reforma integral al referido Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos establece como una atribución y responsabilidad la de articular y organizar la cooperación internacional mediante la aplicación de las estrategias y políticas para el Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional No Reembolsable, mediante el direccionamiento estratégico y el establecimiento de normas y procedimientos institucionales que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de desarrollo nacionales;

Que el numeral 1 del literal a) de la cláusula tercera del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Servicio de Rentas Internas y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, publicado en el Registro Oficial Nro. 296, de fecha 17 de marzo de 2008, establece que el Ministerio emitirá un certificado para los contribuyentes que solicitan a la Administración Tributaria el registro de convenios internacionales con la finalidad de acogerse al beneficio de la devolución del Impuesto al Valor Agregado, el mismo debe certificar que el documento a inscribirse constituye un convenio internacional, crédito de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales a gobierno o de un instrumento derivado de los mismos, puntualizando, en todo caso, sus antecedentes, características y los fundamentos sobre los que se basa tal consideración; la vigencia de estos instrumentos; y, la calidad de ejecutor de estos instrumentos;

Que el Servicio de Rentas Internas mediante la Resolución Nro. NAC-DGERCGC13-00451, publicada en el Registro Oficial Nro. 65 de fecha 23 de agosto de 2013, dispuso el procedimiento para la verificación del IVA pagado por agencias especializadas internacionales, organismos no gubernamentales y personas jurídicas de derecho privado que hayan sido designadas ejecutoras en convenios o créditos internacionales, por las adquisiciones locales, importaciones de bienes y demanda de servicios;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1202 publicado en el Registro Oficial Nro. 876 del 08 de noviembre de 2016, se suprime la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional y se dispone como ente encargado al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;

Que la Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000152, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 733 de 14 de abril de 2016, establece las especificaciones para la entrega de información a través de medios magnéticos al Servicio de Rentas Internas;

Que la Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000155, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 733 de 14 de abril de 2016, establece las normas para notificar electrónicamente las actuaciones del Servicio de Rentas Internas;

Que es primordial optimizar y simplificar las normas que regulan el procedimiento de verificación del IVA a los ejecutores de convenios internacionales, con la finalidad de facilitar a los contribuyentes un servicio público ágil y eficiente por parte de la Administración Tributaria, que permitan la verificación de valores;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, en concordancia con el artículo 7 del Código Tributario, la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir las normas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO Y LOS REQUISITOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) PAGADO EN LA ADQUISICIÓN LOCAL O, IMPORTACIÓN DE BIENES Y DEMANDA DE SERVICIOS QUE EFECTÚEN LAS AGENCIAS ESPECIALIZADAS INTERNACIONALES, ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES Y LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO QUE HAYAN SIDO DESIGNADAS EJECUTORAS EN CONVENIOS INTERNACIONALES, CRÉDITOS DE GOBIERNO A GOBIERNO O DE ORGANISMOS MULTILATERALES

Artículo 1.- Alcance.- El presente acto normativo establece el procedimiento y los requisitos para la verificación del IVA pagado en la adquisición local o importación de bienes y demanda de servicios que efectúen las agencias especializadas internacionales, organismos no gubernamentales y las personas jurídicas de derecho privado que hayan sido designadas ejecutoras en convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales.

Artículo 2.- Periodicidad.- Las solicitudes de verificación del IVA se presentarán por periodos mensuales y únicamente una solicitud correspondiente a un periodo mensual.

En el caso de que el solicitante sea ejecutor de varios proyectos en virtud de un mismo convenio internacional o de varios convenios internacionales, por los que tenga derecho a la compensación del IVA, deberá presentar las respectivas solicitudes mensuales, por separado, por cada proyecto, y en un mismo mes.

Artículo 3.- Valores objeto de verificación.- Para efectos de la verificación de los valores objeto de compensación presupuestaria, se considerará la totalidad del IVA pagado en la adquisición local, importación de bienes y/o demanda de servicios, el cual deberá estar declarado en el respectivo mes, excluyéndose de éste a los valores que fueron utilizados por el sujeto pasivo solicitante como crédito tributario en su declaración, de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y el reglamento para su aplicación, o compensado de cualquier otra forma. Esta exclusión no aplica para los sujetos pasivos solicitantes que no tienen derecho a crédito tributario; en estos casos, el cálculo comprende el valor del impuesto pagado en las adquisiciones locales, importaciones de bienes y/o demandas de servicios sustentadas y debidamente declaradas.

En aquellos casos de agencias especializadas internacionales solicitantes que no tengan obligación de declarar IVA, los valores a ser compensados comprenderán el impuesto pagado en sus adquisiciones locales, importaciones de bienes y demandas de servicios, sustentados en los respectivos comprobantes de venta.

En la atención del trámite se verificará que los pagos del IVA por los cuales se solicita compensación presupuestaria hayan sido realizados con cargo a fondos provenientes de convenios o créditos internacionales, conforme lo señala el artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 4.- Resolución del trámite.- El Servicio de Rentas Internas se pronunciará mediante el correspondiente acto administrativo cuyo contenido será también comunicado al ente rector de las finanzas públicas, a efectos del inicio del proceso de compensación presupuestaria, de ser procedente.

Artículo 5.- De la compensación presupuestaria.- El ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, realizará el proceso de compensación presupuestaria de los valores del IVA verificados y reconocidos por el SRI.

Artículo 6.- Del registro previo.- Previamente a la presentación de la respectiva solicitud, el sujeto pasivo solicitante deberá:

- a) Registrar en el SRI los convenios o créditos internacionales, en los cuales hayan sido designados ejecutores.
- b) Encontrarse inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Artículo 7.- Trámite del registro previo.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, el representante legal del sujeto pasivo designado ejecutor, deberá solicitar por escrito al SRI el registro del respectivo convenio o crédito internacional, en cualquiera de las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, acompañando la siguiente documentación:

- a) Convenio o crédito internacional en el que se fundamenta la petición;
- b) Certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, con respecto al convenio o crédito referido en el literal anterior, en el que se señale:
 - 1. Que el instrumento internacional objeto de la certificación constituye un convenio internacional, crédito de gobierno a gobierno o de éste con organismos multilaterales, o un instrumento derivado de los mismos;

2. Monto referencial del financiamiento internacional;
3. Las fechas de vigencia del correspondiente instrumento internacional;
4. El detalle de los proyectos o programas que financia el convenio o crédito internacional; y,
5. La razón social de la entidad designada ejecutora de los proyectos o programas provenientes del respectivo instrumento.

Sin perjuicio de lo indicado, el Servicio de Rentas Internas podrá -de ser necesario- solicitar dentro del trámite a través de requerimientos de información, documentación adicional que permita verificar el tipo de documento que se solicita registrar, así como la calidad de entidad ejecutora designada de quien solicita el registro.

Artículo 8.- Requisitos de la solicitud de verificación.- Las entidades ejecutoras designadas en los correspondientes convenios o créditos internacionales presentarán su solicitud de verificación del IVA en el formato publicado para el efecto, en la página web del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec, o disponible en cualquiera de las oficinas del SRI a nivel nacional, suscrita por su representante legal, cumpliendo además con los siguientes requisitos:

- a) En caso de tratarse de la primera solicitud de verificación de valores para ser compensados presupuestariamente, se deberá presentar la siguiente documentación:
 1. Haber previamente obtenido el registro de los convenios o créditos internacionales en los cuales hayan sido designados ejecutores.
 2. Ficha de "registro de proyectos para los procesos de compensación presupuestaria del IVA", debidamente sellada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Para obtener este documento los sujetos pasivos solicitantes deberán entregar al referido organismo público la documentación solicitada y cumplir el proceso establecido para el efecto. Cuando en virtud de un convenio o crédito internacional exista más de un ejecutor, cada uno de ellos solicitará la verificación de valores del IVA y presentarán esta ficha con su primera solicitud.
 3. Documento certificado por la propia entidad designada ejecutora, que contenga el proyecto o programa del que esté a cargo, y los documentos que demuestren la obligación del respectivo organismo financiador, de entregar fondos para la ejecución del proyecto o programa. La información indicada en este literal podrá estar contenida en un solo documento;

4. Documento certificado por el organismo financiador, del presupuesto con cargo al convenio o crédito internacional que contenga el detalle equivalente, correspondiente a cada entidad designada ejecutora del respectivo proyecto o programa desarrollado en virtud del convenio o crédito internacional, expresado en dólares;
 5. Certificado emitido por la institución financiera correspondiente, del número y tipo de cuenta bancaria de la entidad designada ejecutora, en la cual conste su número de RUC y razón social. Esta información deberá constar también en las posteriores solicitudes de verificación.
- b) Los sujetos pasivos solicitantes deberán presentar conjuntamente con cada solicitud, la siguiente documentación:
1. Presentación del original de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal de la sociedad o de la persona natural. En el caso de que el representante legal fuera extranjero deberá presentar su pasaporte.
 2. Reporte de prevalidación, para lo cual utilizarán el aplicativo de "pre-validación", accediendo a la página web del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec o acercándose a las ventanillas de cualquiera de las oficinas del SRI, a nivel nacional, mismo que se lo ejecutará utilizando la información de la respectiva declaración y anexo transaccional, de ser el caso.
- En el caso que posterior a efectuar la pre-validación de los comprobantes de venta, se identifique inconsistencias, el sujeto pasivo deberá ingresar copias de los comprobantes de venta y de retención que reporten error, del periodo por el cual se presentó la solicitud de verificación.
3. Listado en medio de almacenamiento informático, de los comprobantes de venta que sustentan la solicitud de verificación y que demuestran el valor total del IVA con tarifa 0% y 12%, pagado y declarado por la adquisición local, importación de bienes y demanda de servicios, de acuerdo al formato publicado en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec), el cual deberá contener la firma de responsabilidad del solicitante, dichos comprobantes deben estar registrados correctamente en el anexo transaccional cuando el sujeto pasivo solicitante tenga la obligación de presentar dicho anexo, de conformidad con la normativa legal vigente.

Sin perjuicio de lo indicado, el Servicio de Rentas Internas podrá solicitar dentro del proceso de verificación, documentación adicional que permita comprobar el derecho del solicitante, la legitimación de su representante legal y/o la veracidad de los documentos ingresados.

Artículo 9.- De la responsabilidad por la solicitud.- De conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, de detectarse falsedad en la información, se suspenderá el proceso de compensación presupuestaria y el responsable podrá ser sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al fisco, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, de conformidad con la ley.

Artículo 10.- Resolución.- El Servicio de Rentas Internas, respecto de la solicitud de verificación de los valores pagados por concepto del IVA, se pronunciará mediante la emisión del correspondiente acto administrativo, el cual será notificado al contribuyente e informará al ente rector de las finanzas públicas sobre el contenido del referido acto, a fin de que esta Cartera de Estado proceda con el proceso de compensación presupuestaria, según corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En el caso de que existan programas o proyectos amparados en convenios internacionales que se encuentren finalizados, y estos hayan iniciado el proceso de renovación, con base en los principios de derecho internacional, para el requerimiento de devolución del Impuesto al Valor Agregado deberán adjuntar adicional a los requisitos establecidos en el presente acto normativo, un certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en el que señale que el proyecto se encuentra aprobado para su renovación señalando claramente las fechas que cubre la vigencia del mismo.

SEGUNDA.- Las modificaciones que se introduzcan a los planes de operación o ejecución de los proyectos o programas o en la documentación presentada en las solicitudes de registro de convenios o créditos internacionales o de verificación de valores a ser compensados presupuestariamente, deberán ser comunicadas al Servicio de Rentas Internas en las siguientes solicitudes de verificación que se presenten, para su correspondiente actualización y registro.

Los sujetos pasivos solicitantes deberán informar al Servicio de Rentas Internas la suspensión o cancelación anticipada de cada proyecto o programa, dentro de los treinta días siguientes de producido el hecho.

TERCERA.- Los documentos indicados en la presente Resolución deberán presentarse al Servicio de Rentas Internas traducidos al idioma castellano en caso de que se encuentren en idioma distinto a éste.

CUARTA.- De manera general, los documentos requeridos en la presente Resolución podrán presentarse en medio digital, de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000152, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 733, del 14 de abril de 2016, a través del uso de dispositivos de

almacenamiento de información (CD, DVD, no regrabables, memorias extraíbles o discos externos), en formato PDF / Excel / Open Office.

A efectos de la presentación de la información en medio digital, se deberá entregar la *"Carta de certificación y responsabilidad de la información para el ingreso de documentación digital"*, cuyo formato se encuentra disponible en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec). Dicha carta deberá estar suscrita por el sujeto pasivo, su representante legal o apoderado; y, deberá contar con un código de identificación.

QUINTA.- De manera general, los documentos requeridos en la presente Resolución deberán escanearse y presentarse adjuntos a la solicitud de devolución, en medio digital.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en caso de considerarlo necesario, la Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá solicitar la presentación de copias certificadas de los comprobantes de venta que sustenten la solicitud de verificación de valores del IVA, debiendo el sujeto pasivo presentar dicho requerimiento como un anexo al referido trámite.

La certificación a la que se refiere esta disposición, la efectuará el contribuyente - representante legal o apoderado de ser el caso- y/o el contador.

SEXTA.- Las adquisiciones locales e importaciones de bienes y demanda de servicios con tarifa 0% y 12% de IVA, realizadas con cargo a los fondos internacionales, no deberán superar el monto total asignado a cada proyecto / programa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las fichas de registro de proyectos para los procesos de compensación presupuestaria del IVA, emitidas por la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, anteriores al 08 de noviembre de 2016 serán válidas, toda vez que, a partir de la fecha señalada, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana es el ente encargado de emitir dichas fichas.

Lo señalado en el párrafo anterior también aplicará cuando existan convenios que hayan sido suscritos por la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional - SETECI y se trate de cooperación internacional no reembolsable bilateral, multilateral o proveniente de organizaciones no gubernamentales extranjeras, registradas legalmente en el país.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución Nro. NAC-DGERCGC13-00451, publicada en el Registro Oficial Nro. 65 de 23 de agosto de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 28 de octubre de 2020.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ALBA
NOEMI MOLINA
PUEBLA**



Dra. Alba Molina P.
**SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**